



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00158 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S "COLCERAMICA S.A.S"
Demandado	Carlos Alberto, Diana María y Hugo Alfonso Vélez Vélez, Maria Teresa Vélez de Vélez, Maria Teresa Vélez Vélez.
Decisión	Resuelve solicitud –Niega nulidad.

El apoderado judicial de la codemandada María Teresa Vélez de Vélez en memorial presentado el 24 de mayo hogaño, solicitó la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto calendarado 18 de mayo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada, arguyendo los siguientes motivos:

- Que los títulos valores aportados como base de recaudo relacionan la venta de mercancía a la sociedad Depósitos Miranda S.A.S. y no a cargo de los demandados como deudores.
- Que la sociedad DEPÓSITOS Miranda S.A.S., no fue vinculada al proceso en calidad de ejecutada.
- Que la sociedad deudora Depósitos Miranda S.A.S., se encuentra en proceso de recuperación empresarial adelantado ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia –Expediente N° 2022 ME 000012-, en el cual, mediante votación de los acreedores sucedida el pasado 11 de abril el año en curso, se aprobó “PROPUESTA DE ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL DE DEPÓSITOS MIRANDA S.A.S”, incluyendo en la relación de acreedores de quinta categoría a la sociedad demandante Colceramica S.A.S.

Previo a continuar, debe decirse que de la solicitud de nulidad la parte ejecutada dio enteramiento a la parte ejecutante vía correo electrónico el pasado 24 de mayo de 2023, resaltándose que esta última ya se pronunció al respecto; en consecuencia, se hace innecesario, correr el traslado indicado en el inciso 4º del

artículo 134 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 110 ibídem y se procede a resolver de fondo en el presente asunto.

Como se indicó en el párrafo que antecede, la ejecutante Colceramica S.A.S. allegó escrito en la fecha 30 de mayo de 2023, en el cual, se opuso a la declaratoria de la nulidad solicitada por la parte ejecutada, argumentando que:

- Los señores aquí demandados Carlos Alberto Vélez Vélez, - Diana María Vélez Vélez - Hugo Alfonso Vélez Vélez - María Teresa Vélez de Vélez y María Teresa Vélez Vélez constituyeron HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA en favor de la COMPAÑIA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S "COLCERAMICA S.A.S" por medio de la escritura pública Nro. 7.567 del 30 de diciembre de 2004, propiedad de los HIPOTECANTES.
- En la hipoteca instituida a través de la escritura pública Nro. 7.567 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría Novena del Circuito de Medellín, quedo plasmado en el numeral segundo: *“Que la hipoteca se constituye para garantizarle a la ACREEDORA, y a sus cesionarios o absorbentes, EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES que por cualquier causa haya adquirido o adquiera en el futuro conjunta o separadamente LOS HIPOTECANTES y/o la sociedad A. VÉLEZ U. Y CIA. DEPOSITOS MIRANDA LIMITADA a través de los establecimientos de comercio de su propiedad y/o cualquier sociedad de la que fueren socios. LOS GARANTIZADOS en lo sucesivo, siendo entendido que la presente garantía hipotecaria RESPALDA las deudas de capital, intereses moratorios o corrientes, sanciones, honorarios de cobranza, y/o costas judiciales, ya consten en este instrumento o en cualquier otro documento de fecha anterior o posterior a esta escritura”* (Negritillas del Despacho).
- No se vincula a la demanda a la sociedad Depósitos Miranda, toda vez que la escritura pública fue otorgada por los señores Carlos Alberto Vélez Vélez, Diana María Vélez Vélez, Hugo Alfonso Vélez Vélez, María Teresa Vélez de Vélez y María Teresa Vélez Vélez a título personal, situación que, en este caso, los inviste con la calidad de DEUDORES HIPOTECARIOS; y en tratándose de un derecho o garantía real que recae sobre inmuebles, la demanda deberá presentarse contra sus dueños, es decir, los señores Vélez, conforme lo indica artículo 468 del C.G.P:

- Si bien la sociedad Depósitos Miranda se encuentra en Reorganización, en nada afecta las obligaciones que se enmarcan en el decreto ley 560 de 2020 y la ley 1116 de 2006; máxime cuando la certificación del Acuerdo de Reorganización debe ser validada por la autoridad competente –Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia- mediante un proceso arbitral conforme quedo pactado en la cláusula compromisoria de la PROPUESTA DE ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL DE DEPÓSITOS MIRANDA S.A.S, puntualizando que a la fecha no se cuenta con dicha validación.

Concluye su intervención enfatizando que no es viable la nulidad propuesta, teniendo en cuenta que, no se logra demostrar ni fáctica ni jurídicamente la ausencia de obligaciones adquiridas por los demandados, pues en aras de respaldar las operaciones de la sociedad de la que son socios, se obligaron a título personal otorgando una garantía real para tal fin.

En ese orden de ideas, y sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas, procede el despacho a resolver previas las siguientes:

Consideraciones:

El artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, establece los requisitos que deben acompañar la solicitud de inicio del proceso de reorganización para su prosperidad, a saber:

"(...)1. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

3. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.

7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor (...).

A renglón seguido, el artículo 14 ibídem, refiere de cara a la admisión o rechazo de la solicitud de inicio del proceso de reorganización que:

“(...) Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.

Si la solicitud es presentada por acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los documentos exigidos en la ley.

Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores.”

Asín una vez admitida la solicitud para el proceso de reorganización, debe darse inicio al referido trámite conforme lo decantan los artículos 18 y 19 de la Ley 1116 de 2006, a saber:

“ARTÍCULO 18. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.

La providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6o de la presente ley.”

“ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

1. <Numeral derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>
2. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.
3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.
4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.
5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.
6. Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.
7. Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.
8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.
9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.
10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la

Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

11. Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. (...)"

De otro lado, en lo que hace al término para celebrar el acuerdo de reorganización, el artículo 31 del citado Estatuto procesal expone:

“ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

*Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, **deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.** Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:

a) Los titulares de acreencias laborales;

b) Las entidades públicas;

c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

d) Acreedores internos, y

e) **Los demás acreedores externos.**

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de <sic> tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores. (...)"

Con todo lo anterior, advierte el artículo 35¹ de la Ley 1116 de 2006 que:

*“Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, **el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo**, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.*

Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación (...).”

Descendiendo al caso sub examine, debe decirse que, con la prueba documental obrante en el proceso, quedó demostrado:

- Que los aquí demandados Carlos Alberto Vélez Vélez, - Diana María Vélez Vélez - Hugo Alfonso Vélez Vélez - María Teresa Vélez de Vélez y María Teresa Vélez Vélez constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la sociedad ejecutante Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S "COLCERAMICA S.A.S", según consta en la escritura pública Nro. 7.567 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín, obligándose con esta, tal y como quedo inscrito en el numeral segundo a: **“garantizarle a la ACREEDORA, y a sus cesionarios o absorbentes, EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES que por cualquier causa haya adquirido o adquiera en el futuro conjunta o separadamente LOS HIPOTECANTES y/o la sociedad A. VÉLEZ U. Y CIA. DEPOSITOS MIRANDA LIMITADA a través de los establecimientos de comercio de su propiedad y/o cualquier sociedad de la que fueren socios. LOS GARANTIZADOS en lo sucesivo, siendo entendido que la presente garantía hipotecaria RESPALDA las deudas de capital, intereses moratorios o corrientes, sanciones, honorarios de cobranza, y/o costas judiciales, ya consten en este instrumento o en cualquier otro documento de fecha anterior o posterior a esta escritura”**.
- Que la sociedad Depósitos Miranda S.A.S., presentó Propuesta de Acuerdo de Recuperación Empresarial ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia - Expediente N°: 2022 ME 000012-.

¹ Artículo 35. audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización

- Que, mediante auto del 12 de abril de 2023, el señor Camilo Eduardo Sanabria Ballen, obrando en calidad de mediador designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín, certificó con fundamento en la información financiera y contable aportada por la solicitante, que la propuesta de pago y el acuerdo de recuperación elaborados por la sociedad Depósitos Miranda S.A.S. –NIT. 890.907.848-1,1 obtuvo el voto favorable del 62.88% de las mayorías de los acreedores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 842 del 2020 y el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, en el presente asunto puede inferirse de la lectura del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, que la propuesta de acuerdo de recuperación empresarial aprobada solo es uno de los tantos requisitos necesarios para dar inicio al proceso de reorganización por parte del deudor; siendo del caso resaltar que, con la foliatura arrimada por el apoderado judicial de la codemandada María Teresa Vélez de Vélez, no logró probarse siquiera sumariamente i) que ya se hubiera dado tránsito a la solicitud de admisión del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Depósitos Miranda², ni mucho menos ii) que la sociedad aludida ya hubiera sido admitida en proceso de reorganización³ por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

En cuanto a los motivos de disenso expuestos por la codemandada Vélez de Vélez en el escrito de nulidad, debe decirse que, del escrutinio de la foliatura anexa a dicha solicitud, pudo establecerse que, si bien los títulos valores aportados como base de recaudo relacionan la venta de mercancía a la sociedad Depósitos Miranda S.A.S., y no a cargo de los demandados como deudores, su pretensión por vía ejecutiva resulta procedente de cara a lo pactado en la pública Nro. 7.567 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín, mediante la cual los aquí ejecutados –entre ellos la señora Vélez de Vélez- constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la sociedad ejecutante Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S "COLCERAMICA S.A.S", obligándose en su numeral segundo a ***“garantizarle a la ACREEDORA, y a sus cesionarios o absorbentes, EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES que por cualquier causa haya adquirido o adquiera en el futuro conjunta o separadamente LOS HIPOTECANTES y/o la sociedad A. VÉLEZ U. Y CIA. DEPOSITOS MIRANDA LIMITADA a través de los establecimientos de***

² Conforme a las disposiciones de los artículos 13 y 14 de la Ley 1116 de 2006.

³ Según lo indicado en los artículo 18 y 19 de la Ley 1116 de 2006.

comercio de su propiedad y/o cualquier sociedad de la que fueren socios”, desprendiéndose a su vez que tal “garantía hipotecaria RESPALDA las deudas de capital, intereses moratorios o corrientes, sanciones, honorarios de cobranza, y/o costas judiciales, ya consten en este instrumento o en cualquier otro documento de fecha anterior o posterior a esta escritura”.

Bajo este panorama, queda claro para esta Judicatura que las obligaciones que hoy son objeto de cobro a título de Depósitos Miranda S.A.S. se encuentran respaldadas con la hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida en favor COLCERAMICA S.A.S, mediante escritura pública Nro. 7.567 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín; razón por la cual, se reitera, deviene procedente su cobro pretensión de cobro por la vía ejecutiva frente a los deudores hipotecarios, toda vez que lo pretendido es la garantía real.

Respecto a la vinculación de la sociedad Depósitos Miranda S.A.S. al presente trámite, debe decirse que la misma no resulta necesaria para la continuidad del trámite adelantado; esto, si se tiene en cuenta que, con la obligación hipotecaria adquirida por los accionados a título personal, se respaldaron las obligaciones que a cualquier título hubiera adquirido o adquiera en el futuro conjunta o separadamente los hipotecantes y/o la sociedad A. Vélez U. Y CIA. Depósitos Miranda Limitada a través de los establecimientos de comercio de su propiedad y/o cualquier sociedad de la que fueren socios.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que lo aquí perseguido por la parte ejecutante es un derecho o garantía real que recae sobre inmuebles, razón por la cual, a voces del artículo 468 del C.G. del Proceso, la demanda deberá dirigirse contra “*el actual propietario del inmueble*”, que para el caso y según consta en el folio de matrícula 01N-265637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte aportado como anexo a la demanda, son los señores Carlos Alberto Vélez Vélez, Diana María Vélez Vélez, Hugo Alfonso Vélez Vélez, María Teresa Vélez de Vélez y María Teresa Vélez Vélez y no la sociedad Depósitos Miranda S.A.S.

A la postre, en lo que hace a la manifestación de la codemandada Vélez de Vélez de que la sociedad Depósitos Miranda S.A.S., se encuentra inmersa en un proceso de recuperación empresarial, que se adelanta ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia –Expediente N° 2022 ME 000012-; tal y como se indicó en los prolegómenos, con la documentación arrimada al plenario

solo logró acreditarse la aprobación de la propuesta de acuerdo de recuperación empresarial de Depósitos Miranda S.A.S., en la que se incluyó dentro de la relación de acreedores de quinta categoría a la sociedad Colceramica S.A.S., más no logró probarse que posterior a la aprobación de la propuesta de acuerdo de recuperación empresarial la sociedad Depósitos Miranda S.A.S., a través de su representante legal hubiera procedido de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, esto es, radicando la solicitud de inicio para trámite de reorganización empresarial, ni mucho menos que la citada sociedad Depósito Miranda S.A.S. ya hubiera sido admitida para tal fin por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia conforme las disposiciones del artículo 18 y 19 de la citada Ley.

Al tenor de lo anterior, es claro que la solicitud de nulidad incoada a través de abogado por la codemandada María Teresa Vélez de Vélez deviene improcedente y así se declarará; en consecuencia, se dispone la continuidad del trámite ejecutivo adelantado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud de nulidad formulada a través de abogado por la codemandada señora María Teresa Vélez de Vélez, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eba133efd930f01746e7ba11ab9046b2965b79e22b007ae2608c2d612f5bec7**

Documento generado en 14/06/2023 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>